



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1080

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de EXISTENCIA DE CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA CONSECUENTE DECLARACION DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por LEONARDO MARKS contra JHONATAN MARKS en calidad de heredero determinado y contra los herederos indeterminados de la causante MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá adecuar el poder conferido como quiera que en este se hace mención a proceso de EXISTENCIA DE CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, trámites que no se encuentran previstos en nuestro ordenamiento jurídico.
- b) Consecuente con el literal anterior, la pretensión segunda esta encaminada a que se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando si bien esta es consecuencia de la declaración de su disolución, es acción para adelantarse en trámite aparte al que aquí se tramita.
- c) Así mismo tanto en el encabezado de la demanda como en la pretensión segunda solicita declarar la Disolución de la Unión Marital de Hecho, cuando este trámite no se encuentra enmarcado dentro de la Ley 54 de 1990.
- d) Omite aportar copia debidamente autenticada y actualizada de los folios de registro civil de nacimiento tanto del demandado JHONATAN MARKS citado como heredero determinado como de los señores MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO y LEONARDO MARKS.
- e) Omite en el acápite de pruebas testimoniales enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba en la forma requerida por el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, así mismo informar la dirección electrónica de MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ MORENO, ELSY ESTHER CASTRILLON ALFONSO y MAURICIO HERNANDEZ FIGUEROA, citados como testigos (inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
- f) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión de la causante MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.

- g) Omite indicar si entre el demandante y la causante MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- h) Omite precisar cual fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre el demandante y la causante (#5º artículo 82 Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ALFONSO VILLARRAGA HOYOS abogado titulado, identificado con la CC No. 5.956.879 y portador de la TP No. 68977 del CSJ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173409d92fed9965089999b233302ada474aef67e0e1de28136010fd9049150**

Documento generado en 01/11/2022 09:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>